

**Verbal pertenencia adquisitiva de dominio
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00385-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con respecto a la demanda presentada por la abogada SARA JULIANA CUPPER COLMENARES, actuando en causa propia, contra el señor CAYETANO ALEJANDRO MORELLI SALERNI y demás personas INDETERMINADAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que es imperante que se allegué el certificado especial de pertenencia del predio a usucapir expedido por la O.R.I.P de la ciudad, para efectos de establecer el titular o titulares del bien inmueble objeto de usucapión; así mismo, nótese que la dirección que se encuentra registrada en el certificado de tradición del inmueble N°260-7767 es la AVENIDA 8 N°14-51, pero en la demanda se hace alusión a la AVENIDA 8A N°14-51, es decir, a una nomenclatura diferente; por ello, la parte demandante deberá dilucidar al respecto; en consecuencia, se requiere a la demandante para que subsane las falencias de la demanda, conforme a lo motivado. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada SARA JULIANA CUPPER COLMENARES, para que actúe en causa propia dentro de esta acción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d571c823ddabf71c090c23be10b599e74d8fe21c67a2cd245cccfaf9b8fb63**

Documento generado en 18/07/2022 05:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal simulación absoluta contrato compraventa
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00387-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, impetrada por la señora RUTH MARIA MOSCOTE ZETUAIN, a través de apoderado judicial, contra los señores SADY HERNAN BAUTISTA RAMIREZ y MARIA JOSE SILVA CAMARGO; y sería del caso proceder a librar el auto admisorio de la demanda, si no se observara que en la pretensión primera de la demanda se hace alusión a que se declare "...*simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N299 de fecha 16 de noviembre del año 2022*", sin embargo, al leerse la integridad del escrito de demanda, y al estudiarse los anexos de la misma, la escritura pública objeto de compraventa es la número 299 de fecha 16 de **febrero** de 2022, es decir, estamos ante la presencia de dos escrituras completamente diferentes, por ende, deberá el profesional del derecho dilucidar al respecto; así mismo, deberá allegar el avalúo catastral del bien, para efecto de determinar competencia; por otra parte, aprovechamos la inadmisión para requerir al abogado demandante para que aclare al despacho, si la parte demandante y los codemandados, están los tres, domiciliados en el mismo lugar, esto es, en la avenida 26 # 39-120, torre 28 piso 103, conjunto residencial Hibiscos de Cúcuta; así las cosas, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la demanda para que sea subsanada de conformidad, y se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al abogado WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

.. **JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:
Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7cf8708cc70a7b3c8cd4d2f87c85906854032a1884867ff13c8ba949e55d3**

Documento generado en 18/07/2022 05:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00393-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor PEDRO VENTURA BARRERA DELGADO, a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS ALFREDO CUBILLOS GALLO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el documento soporte de la acción ejecutiva, no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido que del documento aportado no se deriva los presupuestos exigidos por la norma para que preste merito ejecutivo, ya que la obligación no es clara, **al igual que tampoco es exigible, ya que para esta última no se determina con precisión la fecha de pago de la obligación allí pactada**; además de lo anterior, el documento adolece de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 1° de la ley 640 de 2001, **ya que no se registró que es primera copia y presta merito ejecutivo**; además de acuerdo a lo consignado en el documento acta de conciliación, se desprende que estamos ante la presencia de un título ejecutivo complejo, donde se debe allegar, el contrato promesa de compraventa, para que se determine si el promitente vendedor cumplió o no, con lo allí registrado; y si dicho documentos cumple con las exigencias del artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1.887; así las cosas, ante la carencia de exigibilidad de la obligación y demás, el despacho, se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda, en razón a que estamos ante la presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales.

TERCERO: Reconózcase a la abogada MERCEDES BERMUDEZ LATORRE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c306696d42e4f5198aee262dd068da9b7eaadbbd29f53ce904ac18cc174813b**

Documento generado en 18/07/2022 05:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00403-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la sociedad ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S, a través de apoderada judicial, contra LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que los documentos a los que la parte actora le atribuye la calidad de título ejecutivo del cual pretende se libre mandamiento de pago, se advierte que no concurren las exigencias de los artículos 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto, solo pueden demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de que trata el artículo 422 del CGP, esto es, claras, expresas y exigibles.

En efecto, la sociedad ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S a través de apoderada judicial demanda por la vía del proceso ejecutivo a LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A, para que se ordene el pago de \$96.878.650.00, como capital por concepto de reconocimiento de los valores asegurados dentro de la póliza de cumplimiento para particulares N°3070085, en razón a que formulada la reclamación, la decisión de la aseguradora no corresponde al siniestro de la póliza N°3070085, por consiguiente dicha decisión (objeción) es inocua y debe tenerse como no objetada; por ello, es procedente, según la apoderada de la parte demandante, darse aplicación a lo consagrado en el artículo 1053 del Código de Comercio.

Sin embargo, recordemos que el Código de Comercio hace referencia a los requisitos que debe contener póliza de seguros para que preste mérito ejecutivo, en su artículo 1053 expresamente señala: *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por si sola, en los siguientes casos:*

*(...); 3º) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, **sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.**” (negrillas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 1077 de la misma codificación prevé que: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”*

De acuerdo con estas disposiciones legales; y a la documentación aportada por la apoderada de la parte demandante, conviene acotar, que quien pretenda aprovecharse de la acción ejecutiva derivada de una póliza de seguros, deberá presentar a la aseguradora reclamación, en la cual debe indicar y comprobar la ocurrencia del siniestro en la forma establecida en el artículo 1077 ibídem; y esperar a que transcurra el término consagrado en el numeral 3º del artículo 1053 ejúsdem, con el fin de poder incoar la respectiva ejecución.

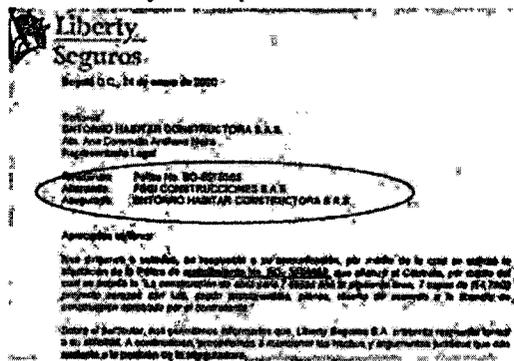
Por lo que se puede indicar, que, si la aseguradora no objeta de manera seria y fundada la reclamación, se podrá instaurar la ejecución para el cobro de la póliza, pero, si la aseguradora objeta en tales términos dicha reclamación, no se podrá iniciar el proceso ejecutivo, sino que el interesado deberá acudir al proceso declarativo.

Partiendo del anterior marco normativo, y de la revisión de las copias digitales que acompañan la demanda, se observa, que, con el ánimo de probar la reclamación efectuada ante la aseguradora y la contestación de la misma, la cual según la apoderada judicial no es válida en razón a que en la misma se hace alusión a unos hechos facticos diferentes a la póliza en cuestión, por lo que con ello pretende hacer valer los presupuestos del artículo 422 del CGP y el artículo 1053 del Código de Comercio.

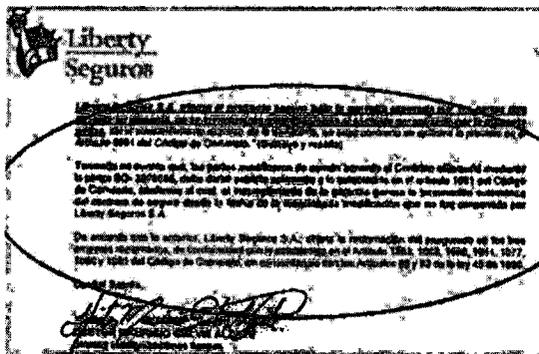
Vistos todos los documentos que se quieren hacer valer como reclamación; y las sendas respuestas realizadas por la hoy demandada, se advierte que, a pesar de haberse efectuado unos errores por parte de la aseguradora, lo cierto es, que la misma si objetó dicha póliza; y posteriormente, la misma, en atención a la reposición impetrada por la entidad demandante, la aseguradora, procedió a efectuar corrección de los elementos facticos y ratificar su posición de objeción.

A continuación, vemos los pantallazos donde se evidencia que inicialmente, la aseguradora objetó la reclamación de la póliza N°3070085; y posteriormente, desató y ratificó la posición de la objeción, con lo cual, queda sentado que si hubo objeción, corrección y ratificación; por ende, no puede darse aplicación al artículo 1053 del Código de Comercio; y mucho menos se dan los presupuestos del artículo 422 del CGP, lo cual se puede apreciar desde el folio 28 al 53 del archivo 01 OneDrive:

Objeción primaria



Corrección y ratificación objeción



En consecuencia, debe anotarse, que, aunque existió un yerro por parte de la aseguradora al pronunciarse respecto de la objeción contra la referida póliza, lo cierto es, que, si hubo objeción ante la misma dentro del término y bajo los presupuestos del artículo 1053 del Código de Comercio; por ello, sin entrar a establecer si la objeción es correcta o no, lo cierto es que si hubo objeción. Ahora, en razón a lo expuesto, y del contexto de la respuesta u objeción preferida por dicha entidad, la vía escogida no es la correcta, si no por el contrario, deberán acudir de conformidad con los presupuestos a la vía verbal, si lo consideran pertinente, **pues reitérese, que es indiscutible que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, por esto, debe allegarse con plenitud de la prueba, sin acudir a inferencias ni deducciones, que no ofrezcan certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución, ya que la obligación que va a hacer objeto de ejecución, debe ser clara, expresa y exigible, como lo reza el artículo 422 del CGP; y en el caso de estudio, no se vislumbra dichas circunstancias.**

En consecuencia, en razón a lo expuesto, el despacho se abstendrá en la parte resolutive de este auto, de librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, en razón a que estamos ante la presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales.

TERCERO: Reconózcase a la abogada DARLING XILENA CAICEDO RUEDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dce419416ee4f308a0bbb85425a4553b004f116b70f1ef432ca08e0852f1b**

Documento generado en 18/07/2022 05:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00404-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, impetrada por la entidad denominada INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S, a través de apoderada judicial, contra la sociedad CEDENORTE INSTITUCION TECNICA SECCIONAL MEDELLIN S.A.S y los señores HUMBERTO JAIME LAMBRAÑO MENDEZ y LINA MARIA GIRALDO OSPINA; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en las pretensiones de la demanda se hace alusión a que los bienes inmuebles objetos de contrato de arrendamiento y respecto de los cuales se pretenden ejecutar unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, están ubicados en la calle 10A #5A-44 Urbanización Sayago y calle 10A #5A-60 Urbanización Sayago, ambos de esta ciudad; sin embargo, al examinarse los contratos de arrendamiento **soporte de la acción ejecutiva** y el escrito contentivo de poder se aprecia que los bienes inmuebles objetos de arrendamiento están ubicados en la calle 10A #5-44 Urbanización Sayago y calle 10A #5-60 Urbanización Sayago; es decir, estamos hablando de unas pretensiones que no son coherentes con los contratos de arrendamientos que sirven de soporte de la acción ejecutiva; por ello, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la demanda para que la apoderada judicial de la parte actora proceda a dilucidar al respecto; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la abogada MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374ab9bf4979c04a54c404d03429e7f617ae4c674f0aabb7cdda2b601c53d57**

Documento generado en 18/07/2022 05:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal prescripción extintiva de la acción cambiaria
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00406-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor DANIEL GOMEZ RIOS actuando en causa propia, contra el BANCO COLPATRIA y REFINANCIA S.A.S; y observando el despacho que la misma cumple las exigencias establecidas en los artículos 82 ss y 390 del C.G.P, en armonía con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá a su admisión; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de 10 días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcase al abogado DANIEL GOMEZ RIOS, para que actúe en causa propia dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11507d5cc177f8934ef1eaabdafc13bedbbf2711547d01c4bc763d86639ea970**

Documento generado en 18/07/2022 05:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00409-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, presentada por la señora CARMEN WILCHES DE SOLANO, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE HELI GOMEZ GUERRERO; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente DE MODO PRIVATIVO EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS LOS BIENES; y como la parte demandante a través de mandatario judicial está instaurando una acción ejecutiva HIPOTECARIA como se desprende del escrito de demandada; es por lo que concluimos que dentro de esta acción ejecutiva, se está ejercitando un derecho real, artículo 665 del Código Civil, por tal razón, la competencia para conocer de este proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción; y según el escrito de demanda y el certificado de tradición el bien inmueble objeto de acción está ubicado en la CALLE 14 #11-45 -AV.11 Y 12 BARRIO LA LIBERTAD de la ciudad, que hace parte de la comuna 3 de la ciudadela la Libertad; finalmente, nótese que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía (parágrafo artículo 17 del CGP); razones que nos llevan a establecer sin dubitación alguna, que esta demanda no es competencia de este despacho judicial, debido al factor territorial y cuantía; lo anterior, conforme lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 28, y artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará de manera virtual al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión virtual de la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Oficiese.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Oficiese.**

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f58c088274bd349fa3b9184c748e44c415950d7148a0f042c9a8b4090fdbb7**

Documento generado en 18/07/2022 05:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>